

Dos. Por el Ministerio de Trabajo se establecerá de oficio o a instancia de parte de la asimilación, a efectos de cotización, a las categorías contenidas en el cuadro que precede, de las categorías de las diversas reglamentaciones de trabajo. Pero en cualquier caso, con efectos desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se aplicarán las bases establecidas en el apartado anterior, haciendo la asimilación las propias Empresas, sin perjuicio, en su caso, de las consultas pertinentes.

Tres. Las bases establecidas en el apartado uno, incrementadas en el importe de los salarios de los domingos y días festivos y de las gratificaciones extraordinarias reglamentarias de Navidad y Dieciocho de Julio serán las bases únicas de cotización, con exclusión de todos los demás conceptos, y con exclusión, en su caso, de las porciones en que los salarios o remuneraciones efectivamente pagados excedan de las mismas; pero las empresas que al tiempo de la promulgación de este Decreto vinieran cotizando por salarios superiores a los figurados en el número uno de este artículo seguirán cotizando sobre los mismos.

Cuatro. Las personas excluidas de la Ley de Contrato de Trabajo, incluidas en el régimen de Subsidios Familiares, seguirán cotizando para éste sobre las mismas bases y conceptos por las que hasta ahora lo venían haciendo.

Cinco. Para el Seguro de Accidentes de Trabajo se computará la totalidad del salario y remuneraciones percibidas, siendo nulo todo pacto en contrario.

Artículo segundo.—Las prestaciones de los Seguros Sociales y Mutualidades Laborales que sean proporcionales a los salarios, se calcularán con arreglo a las normas y periodos de cotización y regulación de prestaciones de cada régimen, sobre los salarios de cotización fijados en el artículo primero o, en su caso, sobre los superiores por los que las Empresas hubieran venido cotizando.

Artículo tercero.—Uno. Se suprime al límite salarial de afiliación a los Seguros de Vejez e Invalidez y Desempleo.

Dos. Quedan afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad todos los trabajadores cuyas bases de cotización sean inferiores, en aplicación al artículo primero, a sesenta y seis mil pesetas anuales.

Artículo cuarto.—Uno. La cuota de Seguridad Social, incluidos los Seguros Sociales Unificados y Seguro de Desempleo, se fija en el dieciséis por ciento, siendo a cargo del productor el tres noventa por ciento y a cargo de la Empresa el doce diez por ciento.

Dos. Las cuotas de Mutualidades Laborales subsistirán con sus actuales tipos.

Tres. La distribución de las cuotas entre los distintos regímenes, así como los porcentajes de gastos de administración y atenciones que han de cubrir, se determinarán por el Ministerio de Trabajo.

Cuatro. La cuota de Formación Profesional se fija en el cero ochenta por ciento, siendo a cargo del productor el cero trece por ciento y el cero sesenta y siete por ciento a cargo de la Empresa.

Cinco. Las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualidades Laborales correspondientes a los meses de julio a diciembre de mil novecientos sesenta y tres estarán bonificadas en un veinticinco por ciento de su importe total.

Artículo quinto.—Para la bonificación de las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral, correspondientes al año mil novecientos sesenta y tres, el Estado aportará, con cargo a los Fondos Generales del Presupuesto, la cantidad de dos mil millones de pesetas, pagaderos por periodos trimestrales de quinientos millones de pesetas; con los mismos fines, el Ministerio de Trabajo dispondrá de hasta mil seiscientos millones de pesetas con cargo a las disponibilidades excedentes del Plan de Inversiones para mil novecientos sesenta y tres del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Artículo sexto.—Uno. A petición de las Empresas o agrupaciones de las mismas, el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales podrán concertar, conjunta o separadamente y para uno o varios seguros sociales, el establecimiento de prestaciones superiores a las mínimas, complementarias de éstas, para sus trabajadores o para los comprendidos en el ámbito de un mismo convenio sindical colectivo.

Dos. Asimismo podrán las Empresas o agrupaciones de las mismas incluir salarios de cotización adicionales para uno o varios seguros sociales para el conjunto de sus trabajadores.

Tres. Salvo para lo dispuesto en los números uno y dos de este artículo o la mejora directa o inmediata de prestaciones de la Empresa a sus trabajadores, la seguridad social queda ex-

cluida del ámbito de contratación de los convenios sindicales colectivos.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Disposición transitoria.—A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y tres y hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres se cotizará para Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional, a los tipos actuales, por los salarios mínimos establecidos en el Decreto de esta misma fecha o por los superiores por los que las Empresas vinieran cotizando. Para el mismo periodo de tiempo las liquidaciones que por Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional se giren sobre bases individuales no superiores a sesenta pesetas serán bonificadas en el quince por ciento de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2587/1962, de 27 de diciembre, por el que se crea una «Medalla del Mérito Turístico» y una «Placa del Mérito Turístico».

A fin de premiar los servicios extraordinarios de aquellas personas e instituciones que de modo relevante dedican su actividad al servicio, promoción, difusión y propaganda del turismo, es conveniente crear una recompensa para que el propio Estado, por medio del Ministerio de Información y Turismo, haga objeto de especial distinción a las personas e instituciones que hayan sobresalido extraordinariamente en las actividades turísticas públicas o privadas o hayan contribuido notoriamente a su desarrollo, participando o ayudando a la acción de la Administración en este campo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean la «Medalla al Mérito Turístico» para premiar a quienes hayan prestado servicios eminentes al turismo en cualquiera de sus ramas, y la «Placa al Mérito Turístico» para premiar a las instituciones o industrias de destacada actuación en favor del fomento del turismo.

Artículo segundo.—La «Medalla al Mérito Turístico» y la «Placa al Mérito Turístico» tendrán tres categorías: de oro, de plata y de bronce.

Las medallas y placas se concederán: las de oro, previo acuerdo del Consejo de Ministros; las de plata, por Orden del Ministro de Información y Turismo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado»; y las de bronce, por Orden ministerial comunicada.

Artículo tercero.—La «Placa al Mérito Turístico» llevará anejo el derecho a la exhibición de la misma en lugar adecuado, así como el de hacer constar la posesión de la misma en los impresos de propaganda, papel de correspondencia, etc., de la institución o industria que haya sido premiada.

Artículo cuarto.—El acto de imposición o entrega de estas condecoraciones tendrá lugar el día tres de diciembre, festividad de San Francisco Javier, y será redado de la máxima solemnidad pública y social.

Artículo quinto.—Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones reglamentarias pertinentes para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE